



## **SALA PENAL**

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: 05001 60 99166 2018 10896  
Procesada: Fanny del Socorro Chavarría Ríos  
Delito: Lesiones personales  
Asunto: Apelación de sentencia ordinaria  
Sentencia: Aprobada por acta 169 de la fecha  
Decisión: Confirma  
Lectura: 4 de noviembre de 2022.

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### **1. ASUNTO**

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa técnica contra la sentencia ordinaria que, en procedimiento abreviado, emitió el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento el 10 de noviembre de 2021, por la cual condenó FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS por el punible de “Lesiones personales dolosas”.

### **2. HECHOS**

Del escrito de acusación se extrae que, el 4 de julio de 2018 a las 8:40 de la mañana, en la calle 92 # 22B 33, barrio Carambolas de esta ciudad, mientras la señora Xiomara Morales David caminaba por el sector con su hija menor, se encontró con FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS, quien la empujó y se le abalanzó, lesionándola con fuertes golpes, la agredió con sus uñas y la mordió. Atendiendo el reporte de la central de información acudieron al lugar varios uniformados, que capturaron a las dos mujeres.

En el último reconocimiento a la víctima, le fue determinada una incapacidad médico legal definitiva de 12 días y, como secuelas, *“Deformidad física que afecta el cuerpo por lo ostensible de las cicatrices de carácter permanente”*.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 3 de febrero de 2020 se surtió el traslado del escrito de acusación contra FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS por el delito de “Lesiones personales dolosas” con deformidad de carácter permanente, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 117 del C.P., cargo al cual no se allanó.

El 6 de febrero de 2020 se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento, que hizo audiencia concentrada el 1º de octubre de 2020, y el juicio oral se cumplió el 1º de diciembre de 2020 y el 6 de octubre de 2021, cuando las partes presentaron sus alegatos de clausura.

El sentido del fallo –de carácter condenatorio– se profirió el 9 de noviembre de 2021, y el traslado de la respectiva sentencia se corrió, por correo electrónico, el 4 de enero de 2022.

En el juicio oral se formalizaron las siguientes estipulaciones probatorias:

1. Plena identidad de la acusada, FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS.
2. La parte conclusiva –análisis, interpretación y conclusiones— de los dictámenes de Medicina Legal realizados a Xiomara Morales David, fechados (i) el 5 de julio de 2018 —donde se le determinó una incapacidad provisional de 12 días—, (ii) el 30 de julio de 2018, suscrito por el profesional Juan Fernando Melguizo —quien le determinó una incapacidad definitiva de 12 días y una deformidad física por definir en 4 meses, (iii) el 11 de diciembre de 2018 —donde se determinó una incapacidad definitiva de 12 días y, como secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo por lo ostensible de las cicatrices, de carácter permanente.
3. La parte conclusiva –análisis, interpretación y conclusiones— del dictamen de Medicina Legal fechado del 4 de julio de 2018 y realizado a FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS —donde se le determinó una incapacidad médico legal de 5 días, sin secuelas—.
4. Informe poblacional con fecha 4 de julio del año 2018, donde se establecen las anotaciones por estos hechos y que las mencionadas ciudadanas fueron capturadas por lesiones personales recíprocas, conocidas por el patrullero Diego Saldarriaga.

#### 4. DECISIÓN IMPUGNADA

La juez *a quo* condenó a FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS a 42 meses de prisión, multa de 51.535 smlmvs al año 2018 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena aflictiva, al hallarla culpable de lesiones personales dolosas, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución de 2 smlmvs.

Luego de hacer un breve resumen de la prueba testimonial, manifestó la falladora de primer grado que, conforme lo establece el artículo 9 del C.P., se determinó que la procesada ejecutó conducta típica, antijurídica y culpable, puesto que dio plena credibilidad al testimonio de la víctima, Xiomara Morales David, que fue seria y consistente, sin que se evidenciara en ella animadversión contra la acusada, habiendo insistido en que con la señora CHAVARRÍA RÍOS no había tenido inconvenientes de manera directa; dio cuenta de circunstancias previas, concomitantes y posteriores que permiten corroborar la existencia del hecho, en cuanto al contexto preciso en el que se desencadenó el episodio de violencia perpetrado por la acusada, sin que ninguna prueba debatida en juicio permitiera acreditar nada contrario a que ésta fue quien inició el impulsivo ataque.

Resaltó que la procesada dejó claro que había sido requerida en varias oportunidades ante la autoridad, por denuncia que presentaran varios miembros de la familia de Xiomara, y aunque intentó justificarse advirtiendo que ella también había sido blanco de agresiones, dijo que nunca acudió al llamado de la justicia, lo cual permite cuestionar su dicho y corrobora la versión de la víctima, quien dio cuenta de la persecución que en contra suya y de su familia, inició la acusada al enterarse de un vínculo existente entre su madre —de Xiomara— y el compañero permanente de ella.

Acotó que en los testimonios de descargo se evidenciaron serias inconsistencias, pues se mostraron amañados y con evidente ánimo de salvaguardar los intereses de la acusada. Siendo que uno de tales declarantes evidenció un sentimiento de apatía por la víctima, y la testigo Doris León dejó sentado que con la familia de Xiomara ella también ha tenido problemas, e incluso al cuestionársele si sabía quién hubiese podido ser el autor del llamado a la autoridad policial, de manera irónica respondió que debió ser Xiomara, pues ella *“tiene el vicio que busca los problemas y llama la policía”*.

Considera inadmisibles las justificaciones que brindó la acusada en torno a las lesiones determinadas a la señora Xiomara en su espalda, pues dice que las produjo en su

defensa, cuando al sentirse sometida la abrazó para separarla, argumento que carece de sentido, máxime cuando ella, sin requerimiento alguno, pretende explicar cada uno de los vestigios hallados en la víctima. Y concluyó que con las pruebas debatidas en el juicio oral se probó, más allá de toda duda, la materialidad de la conducta delictiva y la responsabilidad penal que le fue endilgada a FANNY DEL SOCORRO.

## **5. DE LA IMPUGNACIÓN**

La defensora, inconforme con la decisión de primer grado, pide revocar la sentencia condenatoria para que, en su lugar, se absuelva a su prohijada por indebida valoración probatoria, dado que no se desvirtuó su presunción de inocencia, y actuó en legítima defensa. De manera subsidiaria, pide se deje sin efecto la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la caución prendaria.

Pregona que la prueba no tiene la fuerza necesaria para soportar la decisión de condena, pues se dio crédito a lo testificado por la víctima, pero no se argumentó para descartar la legítima defensa, como causal de ausencia de responsabilidad.

En cuanto a la imposición de la caución prendaria dijo que si bien es cierto no se pronunció al punto en la audiencia del 447 del C. P. Penal, tanto en el escrito de acusación como en el testimonio de la acusada y en las condiciones civiles familiares y sociales expuestas por la fiscalía, se evidencia que FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS vive en el sector de Carambolas, en Medellín, estrato 1, no trabaja e inclusive uno de los aplazamientos de la audiencia del juicio oral obedeció a que estaba el proceso de parto, lo cual indica que tiene una bebé de meses, y por ello considera desproporcionada la imposición de dicha caución, como requisito del subrogado penal, sin atender los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal

Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

## 6.2. Problema Jurídico

La Sala determinará si acertó la funcionaria *a quo* al condenar a FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS por lesiones personales –y por lo tanto procede confirmar la decisión– o si, por el contrario, habrá de revocar tal decisión para absolverla si se concluye que no se demostró, más allá de toda duda, su responsabilidad penal en los hechos por los cuales fue acusada. Y de no revocarse la condena, habrá de estudiarse si es posible modificar la caución de 2 smlmvs impuesta por la *a quo* para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Sala no hará manifestación alguna acerca de la materialidad de la infracción —lesiones personales— toda vez que, pese a las contradicciones presentadas en los testimonios de la víctima y de los testigos de cargo, con la prueba testimonial y las estipulaciones quedó claro que el 4 de julio de 2018 a las 8:40 de la mañana, en un callejón ubicado en la calle 92 # 22B-33, barrio Carambolas de esta ciudad, las señoras Xiomara Morales David y FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS luego de proferirse insultos se agredieron físicamente, quedando lesionada la primera en la cara, cuello, brazos y espalda, lo cual —según el respectivo dictamen pericial— le ocasionó *“incapacidad definitiva de 12 días y como secuelas médico legales una deformidad física que afecta el cuerpo por lo ostensible de las cicatrices de carácter permanente”*, y la segunda, con lesiones en la cara y dedos de las manos y se le determinó *“una incapacidad médico legal de 5 días sin secuelas.”*

El disenso de la defensa se contrae a que no habría hecho la juzgadora de primer nivel una valoración adecuada de las pruebas, de acuerdo con la sana crítica, y a que no se reconoció la causal eximente de responsabilidad, legítima defensa, de conformidad con el numeral 6º del artículo 32 del Código Penal que atinente a que *“Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión”*.

De la legítima defensa, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado, bien como causal de justificación o de no responsabilidad, para señalar que para su

configuración, deben acreditarse en el proceso los siguientes elementos<sup>1</sup>: **a)**. Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de poner en peligro algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal], **b)**. Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. **-c)**. Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice. **-d)** Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión, y **-e)** Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, esta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado.

Al respecto, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“La causal de ausencia de responsabilidad del numeral 6º del nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, permite a la persona proteger un bien jurídicamente tutelado sea propio o ajeno, siempre que medie proporcionalidad. Los elementos que informan son: i) una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual, ii) el ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo, iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo, iv) la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente es decir respecto de la respuesta y los medios utilizados, v) la agresión no ha de ser intencional o provocada*

*La jurisprudencia también ha tratado los requisitos que exige el reconocimiento de la legítima defensa, y en relación con la necesidad de la misma ha sostenido:*

*“La necesidad de la defensa es una condición que deviene del análisis de un cúmulo de circunstancias que no es posible identificar de manera genérica, sino en relación con el caso concreto; así, entre otras, el modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho, los bienes jurídicos en tensión, la entidad de la agresión e incluso los medios utilizados”.*<sup>2</sup>

Según lo anterior, la legítima defensa constituye una reacción, proporcional y necesaria, frente a una injusta agresión, actual o inminente, que ponga en peligro cualquier bien subjetivo, en especial aquellos considerados fundamentales y de rango constitucional.

---

<sup>1</sup> CSJ, SP rad. 11679 del 26 de junio de 2002. M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll, y en similares términos, SP rad. 32598 del 6 de diciembre de 2012. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. - AP1018-2014, rad. 43033 del 5 de marzo de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. - SP2192-2015, rad. 38635 del 4 de marzo de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>2</sup> CSJ, SCP rad. 26400 del 9 de abril de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. - SCP rad. 11679 del 26 de junio de 2002. M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll - SCP rad. 19922 del 5 de mayo de 2004. M.P. Mauro Solarte Portilla. - SCP rad. 30794 del 19 de febrero de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

En el caso juzgado, se reitera, la inicial causación de lesiones de la acusada a la víctima se presentó cuando ambas se encontraron en un callejón por donde tienen que pasar ya que sus viviendas están ubicadas en ese lugar, y luego de un cruce de insultos procedieron a agredirse físicamente, suscitándose entre ellas una riña, situación que excluye el requisito primigenio de una legítima defensa, que es el *de sufrir una agresión ilegítima actual o inminente*, contrario a lo que pregona la recurrente.

Nótese que los testigos son contestes en afirmar que en principio se presentó una discusión entre las dos mujeres y aunque la acusada en su declaración intentó justificar su actuar diciendo que Xiomara Morales, sin mediar palabra se *“lanzó”* a atacarla, tal versión no es creíble para la Sala pues, tanto la víctima como los otros testigos de descargo, afirmaron que primero hubo discusión y luego la agresión física por parte de ambas, además, todos reiteraron que se venían presentando problemas entre la aquí acusada y la familia de la víctima, principalmente con la progenitora de esta, pero no específicamente con Xiomara, razón para descartar también que esta de manera intempestiva atacara a FANNY DEL SOCORRO.

Por otro lado, vale la pena recalcar que en la situación en que se vieron involucradas XIOMARA y FANNY, más que configurarse una legítima defensa, como lo pregonan la censora, prevaleció la figura de la riña, en la cual las personas involucradas, corren el mismo riesgo de ser lesionadas y, aun así, quieren y aceptan el enfrentamiento. Al respecto el alto Tribunal ha aclarado:

***“El fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. No alcanza a configurarse, por lo tanto, a partir de simples ofensas verbales, sino que se requiere la existencia de un verdadero enfrentamiento físico entre los opositores”*** (Sent. Cas. dic. 16/99. M.P. Mejía Escobar. Rad. 11.099).

*Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de la actividad agresiva recíproca que es de obviedad entender, esta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, **que en un caso, el de la riña, corresponde a mutua voluntariedad de los contendientes a causarse daño**, y en el otro el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual e inminente, es decir, propiciada voluntariamente...*

(...)

*La riña es un combate entre dos personas, un cambio recíproco de golpes efectuado con el propósito de causarse daño (...) **de suerte que no hay riña sin intención de pelear** (...) en cambio, la legítima defensa, aunque implica pelea,*

*combate, uno de los contrincantes lucha por su derecho, únicamente cumple con un deber, obra de acuerdo con la ley al defender las condiciones esenciales de su existencia personal...*<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto)

Por ello, la razón para que ambas féminas se produjeran lesiones es una reacción apenas normal y lógica frente a un cruce de insultos, en los que los ánimos se caldean e independiente de quien haya golpeado primero, lo cierto es que, tanto XIOMARA como FANNY al involucrarse en la gresca quisieron y aceptaron ese enfrentamiento, para, en palabras de Juan Guillermo Chavarría –testigo de descargo— “*mechoniarse*”, sobre lo cual, la jurisprudencia ha dicho:

*“(...) es obvio que una cosa es aceptar una pelea o buscar la ocasión de que se desarrolle y otra muy distinta estar apercebido para el caso en que la agresión se presente. Con lo primero pierde la defensa una característica esencial para su legitimidad, como es la inminencia o lo inevitable del ataque, **pero ningún precepto de moral o de derecho prohíbe estar listo para la propia tutela, es más, elemental aconseja a quien tiene peligros, precaverse a tiempo y eficazmente contra ellos...**”<sup>4</sup>. (Resaltado fuera del texto).*

Razones suficientes para desvirtuar la reclamación de revocatoria que hace la defensa en tanto, contrario a sus afirmaciones, dentro de la actuación no afloran ni siquiera dudas que puedan favorecer a su representada respecto de la reyerta y las lesiones que le produjo a la víctima, máxime cuando no se puede hablar de legítima defensa porque la misma FANNY DEL SOCORRO aceptó la riña y buscó la ocasión para que se desarrollara, teniendo la posibilidad de evitarlo, pero no lo hizo y, por el contrario, protagonizó junto a Xiomara el bochornoso evento, sin que haya incertidumbre sobre el compromiso de su responsabilidad.

La defensa - apelante manifestó igualmente su inconformidad frente a la **credibilidad de le dio la juez a quo a la víctima**, soportando en esa única declaración su decisión. Al respecto, para la Sala, la valoración conjunta e integral de las pruebas practicadas en el juicio oral, ciertamente permite llegar al conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta delictiva endilgada a la encausada, y acredita, en idéntico grado epistemológico, su responsabilidad en ella, tal como se viene argumentando en líneas precedentes y lo concluyó la juez de primera instancia, en ejercicio de la *sana crítica*, esto es:

*“(...) el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y la conducta frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma “sana”, esto es,*

---

<sup>3</sup> CSJ. SCP rad. 11679 del 26 de junio de 2002. M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll.

<sup>4</sup> Ibidem.



*bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y “crítica”, es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como “criterios de verdad”, sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, forma y dialécticamente comprendidos”<sup>5</sup>.*

Bajo ese entendido, conforme al método de valoración probatoria de la *sana crítica*, el juez debe arribar a la convicción racional luego del análisis individual y conjunto de las pruebas acopiadas y debatidas en juicio, en cuyo estudio se han de tener en cuenta las reglas de la experiencia, la lógica formal, la equidad, el sentido común, las ciencias y artes afines y auxiliares, así como la dialéctica, con el fin de alcanzar la certeza sobre los acontecimientos investigados y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al procesado.

Por tanto, de la apreciación de los testimonios practicados en la audiencia del juicio oral se llegó al convencimiento, como se ha venido diciendo, de que tanto la procesada como la víctima, luego de una discusión se agredieron físicamente, produciéndole FANNY DEL SOCORRO a XIOMARA lesiones de tal magnitud cuyas secuelas fueron catalogadas por Medicina Legal como *“deformidad física que afecta el cuerpo por lo ostensible de las cicatrices de carácter permanente”*, al asestarle un mordisco en el codo con el que le desprendió un trozo de tejido anatómico, además de otras lesiones en cara, cuello y espalda, situación que —como ya se analizó— descarta la legítima defensa que la recurrente invoca para justificar el actuar de la acusada, pero olvidando —como quedó probado testimonialmente— que tal ataque no fue legítimo y mucho menos proporcional.

Entiende la Sala, sin embargo, que a pesar de sus varias y ostensibles contradicciones, lo expresado por los testigos sí permite tener como ciertos hechos puntuales a partir de los cuales se determina que, en efecto, la acusada protagonizó los hechos que culminaron con las graves lesiones padecidas por la víctima, erigiéndose como cierto e indiscutible que, en efecto, la agresión física de que hizo víctima a Xiomara tuvo su génesis en un cruce de palabras que ella —FANNY DEL SOCORRO— sostuvo con ella momentos antes, por rencillas anteriores relacionadas con los supuestos requiebros amorosos del compañero de esta con la progenitora de aquella.

---

<sup>5</sup> CSJ, Sala Penal, sentencia del 4 de septiembre de 2002, radicado 15.884. M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

Hasta aquí es pacífica la descripción de los hechos, que se bifurcó cuando la procesada, con el ánimo de justificar su actuar, declaró que Xiomara la atacó de manera intempestiva, ya que si bien los testigos de descargo, Doris Cecilia León Hernández y Juan Guillermo Chavarría, trataron de referir lo mismo, a preguntas de la fiscalía admitieron que antes de los ataques físicos, entre ellas hubo un cruce de palabras, y que aunque no las precisaron, la víctima sí dijo que fue objeto de insultos y amenazas.

Así mismo, es preciso indicar, que el artículo 372 de la Ley 906 de 2004 consagra un estándar probatorio diferente al que reclama la recurrente, así: *“Fines. - Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”* Siendo entonces aplicable lo referido por la Corte Suprema de Justicia en relación con la valoración de una sola prueba testimonial en el curso de juicio oral, al respecto:

*“De esta manera, si se cuenta con un testimonio recibido en curso del juicio oral con el cumplimiento de todas las exigencias legales, el mismo puede servir, sin necesidad de ningún otro medio de corroboración, para soportar la existencia del hecho, una vez decantada la credibilidad de la declaración a partir de los postulados que signan la sana crítica.*

*No se trata, entonces, de la aplicación de criterios cuantitativos, sino de la auscultación de credibilidad, por virtud de la cual, lo dicho de manera insular por un testigo, en efecto, puede considerarse suficiente para la demostración del hecho o circunstancia.”<sup>6</sup>*

De lo anterior, la Sala advierte que —contrario a lo manifestado por la apelante— la juez de primer grado sí hizo una correcta valoración de los medios de convicción a partir de los cuales reconstruyó los hechos toda vez que, si bien tomó como base el dicho de la víctima para fundar su providencia, sobre el cual la defensa no impugnó su credibilidad ni demostró que hubiese dicho mentiras y, al contrastarlos con lo manifestado por los testigos de descargo y la acusada, aunque presentan diferencias, concluyó que sí existieron las lesiones de que fue objeto Xiomara Morales David y que fue FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS— quien las causó, sin razón que justifique su actuar.

También, ha manifestado la recurrente inconformidad frente a la **caución impuesta a su prohijada –2 smlmvs–** y pretende que se modifique por una ajustada a la realidad económica de esta, pero es evidente que si FANNY DEL SOCORRO carece de

---

<sup>6</sup> CSJ. SP4357-2021, rad. 58911 del 29 de septiembre de 2021. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

capacidad económica para constituir la caución, la defensa debió manifestarlo y demostrarlo en la audiencia de individualización de pena, pero no lo hizo, pretendiendo ahora que se tenga en cuenta en esta instancia un factor que no pudo ser valorado por la juez de primer grado y, además, solo se basa en suposiciones para argumentarlo, como que vive en un barrio de estrato 1, que tiene hijos y es ama de casa. Por lo tanto, al no haber quedado establecida la incapacidad económica que predica la censora, se confirmará la caución impuesta en primera instancia.

Finalmente, pretende también la defensa - apelante que se **revoque la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas**. Frente al cual, es pertinente recordar que **tal inhabilitación** le impide al individuo en quien concurre acceder a cargos oficiales, y su finalidad no es otra que preservar la pulcritud de la administración estatal, garantizar que los servidores del Estado sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios y otros principios<sup>7</sup>. Por ello, tanto la Constitución como las leyes la consagran y regulan, para impedir a las personas responsabilizadas de ciertas conductas punibles acceder a la función pública. Por ello, a quien es condenado a pena de prisión, le sobreviene una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que lo priva del derecho de ser servidor público, o ser designado como tal, por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Sala de Decisión es desacertada la solicitud que al respecto hace la recurrente, pues no solo no se pronunció al respecto en la audiencia de individualización de la pena —que es el escenario propicio para ello— sino que tampoco adujo en su escrito impugnatorio las razones por las cuales no se debe imponer a la sentenciada esta pena accesoria, y en el expediente no se avizora que sea servidora pública, o tenga interés o expectativa de serlo o de contratar con el Estado, luego carece de todo fundamento esa pretensión que, se reitera se vino a hacer de manera extemporánea y sin fundamento alguno. No obstante, si así lo considera la sentenciada puede solicitar su rehabilitación para el ejercicio de tales derechos, en los términos del artículo 92 de la Ley 599 de 2000, y mientras ello no sea resuelto se aplicará y ejecutará simultáneamente con la pena de prisión.

En suma y de acuerdo con lo expuesto, no hay incertidumbres probatorias que pudieran hacer procedente la aplicación del principio *in dubio pro reo* y como consecuencia revocar la sentencia apelada para, en su lugar absolver a FANNY DEL

---

<sup>7</sup> Para complementar este concepto ver Corte Constitucional, C-544/05.

SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS. Por el contrario, las pruebas acopiadas demuestran, más allá de toda duda, la ocurrencia de los hechos y su responsabilidad en ellos, por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

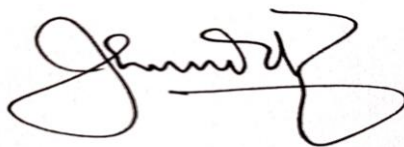
***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 10 de noviembre de 2021, contra FANNY DEL SOCORRO CHAVARRÍA RÍOS por Lesiones personales, en cuanto fue objeto de apelación.

**SEGUNDO** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

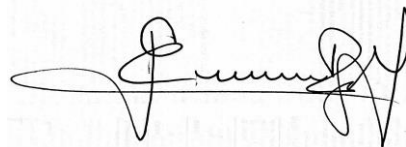
**Notifíquese y cúmplase.**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
Magistrado



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
Magistrado

*FINE*